

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: RADICADO No. : 52001333300420150011103 (12297)
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GEINER ALEXANDER GALLO
SANTIESTEBAN Y OTROS
DEMANDADO : INVIAS Y OTROS
AUTO: APELACIÓN - CONFIRMA

AUTO
INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la parte demandada, Transportes Caravana S.A., en contra del auto de 8 de septiembre de 2022, expedido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), mediante el cual, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitó que se declare administrativa y patrimonialmente responsables al Instituto Nacional de Vías «INVIAS», «DEVINAR» S.A., la Agencia Nacional de Infraestructura «ANI», «CONCAY» S.A., y, Transportes Caravana S.A., por los hechos ocurridos el 5 de marzo de 2013, en los que resultó lesionado el señor Geiner Alexander, como resultado de una colisión presentada en el Proyecto Vial «Rumichaca – Pasto - Chachagüí – Aeropuerto».
2. Mediante sentencia de 8 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del INVIAS y Transportes Caravana S.A.
3. Dicha sentencia fue modificada por el Tribunal Administrativo de Nariño, a través de fallo de 27 de abril de 2022, en el cual, entre otras disposiciones, ordenó la condena en costas a la parte vencida (ANI, DEVINAR y CONCAY S.A.), en un 50 %.
4. Mediante auto de 8 de septiembre de 2022, el juzgado aprobó la liquidación de costas presentada por Secretaría, quedando de la siguiente manera:

Agencias en Derecho a cargo de la parte DEMANDADA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), DEVINAR S.A. Y CONCA Y S.A., en favor de la PARTE DEMANDANTE, correspondiente al siete por ciento (7%) de las pretensiones reconocidas en sentencias de primera y segunda instancia (5% como agencias de primera instancia y 2% agencias en segunda instancia)	\$ 11.413.806.32 ⁰⁰
Agencias en derecho de primera instancia, a cargo de la parte DEMANDANTE, a favor de TRANSPORTES CARAVANA (\$992.900 más 1.5 SMLMV)	\$ 2.492.900 ⁰⁰
Agencias en derecho de primera instancia, a cargo de la parte DEMANDANTE, a favor de INVIAS (1.5 SMLMV)	\$ 1.500.000 ⁰⁰
Arancel Judicial	\$0. ⁰⁰
Honorarios Auxiliares de Justicia	\$0. ⁰⁰
Otros Gastos Judiciales	\$0. ⁰⁰
Total a cargo de la de la parte DEMANDADA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), DEVINAR S.A. Y CONCA Y S.A., en favor de la PARTE DEMANDANTE	\$ 11.413.806.32⁰⁰
Total a cargo de la parte DEMANDANTE, a favor de TRANSPORTES CARAVANA e INVIAS	\$ 3.992.900⁰⁰

5. Frente a esta providencia, el apoderado de la empresa Transportes Caravana S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.
6. A través del auto de 3 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto dispuso no reponer el auto de aprobación de costas, y concedió el recurso de apelación.

1.2. Recurso de Apelación

El apoderado de la empresa Transportes Caravana S.A., interpuso recurso de apelación en contra de la decisión referida, en el sentido de solicitar que se revoque el auto de 8 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, se reliquide el valor de las costas procesales a favor del apelante. Ello, bajo los siguientes argumentos:

- (i) Considera que la liquidación de las costas procesales vulnera el derecho a la igualdad.
- (ii) La tasación, por concepto de agencias en derecho a favor de Transportes Caravana S.A., es considerablemente insuficiente, teniendo en cuenta que el proceso tuvo una duración superior a 5 años.
- (iii) Se encuentran acreditados los gastos en los que incurrió la parte apelante en el transcurso del proceso y con posterioridad a la sentencia de primera instancia proferida el 8 de abril de 2019.
- (iv) La liquidación de las cosas procesales fue inequitativa, en comparación con los montos fijados a favor de otras partes del proceso, por cuanto a la parte demandante se le reconoció el 7 % de los pretendido, mientras que, a Transportes Caravana S.A., se le asignó menos del 1 % del valor estimado de la cuantía por concepto de agencias en derecho, a pesar de que el Acuerdo 1887 de 2003 establece la viabilidad de aprobar un monto máximo del 20 % en primera instancia y, el 5 %, en segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., por cuanto el auto censurado aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría del juzgado de primera instancia.

Adicionalmente, la decisión que se adopta es de ponente, en atención a lo reglado en el numeral 3 del artículo 125 del C.P.A.C.A.¹

Se procede, entonces, a resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la empresa Transportes Caravana S.A., conforme a los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. El apoderado apela la condena en costas, sustancialmente, al considerar que: **(i)** se vulnera la igualdad; **(ii)** la tasación de las costas procesales fue insuficiente; **(iii)** se encuentran acreditados los gastos incurridos por la empresa Transportes Caravana S.A., en el transcurso del proceso y con posterioridad a la sentencia; y, **(iv)** se reconoció menos del 1 %, del valor estimado de la cuantía, por concepto de agencias en derecho.

En torno a las reglas de condena en costas, el Código General del Proceso dispone:

«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la condena en costas tiene un carácter objetivo – valorativo, como lo expone en las sentencias de 7 de abril de 2016, expedientes 4492-2013 y 1291 – 2014, reiterados en la providencia de 22 de marzo de 2018, expediente 0842-2016, así:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» –CCA- a uno “objetivo valorativo” – CPACA.

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

¹ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021

c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.»

Dicha postura se replicó en reciente sentencia de 13 de agosto de 2020, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, expediente: 25000-23-41-000-2013-02770-01, en la que se agregó que la condena en costas se realizaría siempre que «*las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso*»².

Igualmente, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-089/02, indicó lo siguiente³:

«No puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Esto supone que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de costas.»

Por lo anterior, es indiscutible señalar que, para exigir el reconocimiento de una determinada suma, por concepto de costas procesales, es necesario que la parte presente los soportes que permitan justificar la atribución de los gastos incurridos en el proceso judicial, más allá de realizar una manifestación simple.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 7 de abril de 2016, consejero ponente William Hernández Gómez, número único de radicación 15001-23-33-000-2012-00162-01; Sección Primera, sentencia de 15 de agosto de 2019, número único de radicación 2001-23-39-003-2014-00294-01, consejero ponente Hernando Sánchez Sánchez.

³ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-089 de 13 de febrero de 2002, expediente D-362

Respecto a las tarifas de agencias en derecho, el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, señala lo siguiente en materia Contenciosa Administrativa:

«3.1.2. *Primera instancia.*

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

3.1.3. *Segunda instancia.*

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.»

Si bien es cierto que el Acuerdo 1887 de 2003 contempla, dentro de sus parámetros, la posibilidad de reconocer por agencias en derecho, del valor de las pretensiones reconocidas o negadas, hasta un 20 % en primera instancia y, 5 %, en segunda instancia, no debe ignorarse que, tanto en su artículo 3.1.2 como el 3.1.3 especifica que estos porcentajes representan un límite máximo y no necesariamente el valor exacto aplicable en todos los casos.

Dentro del asunto concreto, es importante iterar que, en primera instancia se declaró que la empresa Transportes Caravana S.A., carecía de legitimación por pasiva y que, en segunda instancia, no se debatió su exoneración de responsabilidad, por tanto, no efectuó diligencias relativas al trámite de apelación de sentencia, por ende, no resulta acertado concluir que la liquidación de las costas procesales fue desigual o inequitativa por haber reconocido al apelante un monto inferior al de otras partes del proceso, en razón a que dichos valores consideraron que las mismas —a diferencia del recurrente— tuvieron que asumir no solo los costos de primera instancia, sino también los de segunda instancia.

En consideración a lo anterior, esta Sala constata que, a favor de Transportes Caravana S.A., únicamente se encuentra acreditado, mediante auto 8 de noviembre de 2018, el pago de \$ 992.900 por concepto de viáticos del representante legal de CONCA Y S.A., para efectos de declaración de parte, el cual, se advierte fue reconocido en el auto apelado. Siendo así, Transportes Caravana S.A., no discriminó ni presentó soportes adicionales que permitieran comprobar los presuntos costos en que incurrió durante del proceso judicial, pese a haber listado las diligencias realizadas en el proceso. Razón por la cual, en ausencia del requisito de acreditación, no puede exigirse el reconocimiento de una suma mayor a la que previamente ha señalado el juzgado.

En consideración a lo expuesto, se confirmará el auto de aprobación de la liquidación de costas.

⁴ Aplicable al presente asunto por virtud de lo normado en el artículo 7° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de 8 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b64238d573d621a753514d745348d74a63443a7bc13543570abe7339b77f133**

Documento generado en 09/09/2024 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>